



Constancia Secretarial: Al despacho informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento y que, revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado, al momento de dar trámite a la presente causa, no figuran allí ninguna de las partes.

Salvador Enrique Yáñez Osses
Oficial Mayor.

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN:	680014003014-2022-641-00
DEMANDANTE:	NAFHER DANILO GARCIA BLANCO
DEMANDADO:	EDGAR MAURICIO TORRES ARGÜELLO

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que en oportunidad anterior fue conocida por este despacho al interior del consecutivo 2022-459, produciéndose auto de inadmisión ante la corroboración de circunstancias que debían ser subsanadas por el actor, lo cual no fue realizado por el actor, dado que, en virtud de una solicitud de retiro de demanda presentada dentro del término de subsanación, el despacho accedió a su retiro.

La demanda fue presentada nuevamente y asignada una vez más al presente despacho, punto frente al cual vale la pena traer a colación lo dispuesto en el acuerdo **No. PSAA05-2944** del 27 de Mayo de 2005, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.:

“LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas en los artículos 85 numeral 13 y 95 de la Ley 270 de 1996

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO. - *Modificar el numeral 1 del artículo séptimo, numeral 1 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, el cual quedará así:*

1. POR RETIRO DE LA DEMANDA: Cuando las demandas sean retiradas de los despachos por decisión del demandante, en caso de volverse a presentar se remitirán al despacho al que le fueron repartidos inicialmente.

ARTICULO SEGUNDO. - *Modificar el artículo séptimo, numeral 2 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, el cual quedará así:*

2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma. (...)

Ante ello, el despacho procede a revisar nuevamente la demanda EJECUTIVA de la referencia, evidenciando que, si bien la misma fue adecuada y clarificada sustancialmente en comparación con a que anteriormente fue radicada en este mismo despacho, aun se hace necesario inadmitirla para que:

1. Acredite la forma en como obtuvo el correo electrónico del señor EDGAR MAURICIO TORRES ARGÜELLO, integrante del extremo pasivo de la presente causa, conforme a lo exigido por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Esto debido a que, de la revisión del libelo introductorio, sus anexos no se puede corroborar la forma en la que fue obtenida.



Lo señalado por cuanto dado que la actora informa como dirección electrónica de la pasiva el correo edgar.torres6540@correo.policia.gov.co, se torna imperativo tener certeza de que dicha dirección electrónica corresponda al demandado, para lo cual debe saberse a ciencia cierta la forma en la que la parte actora la obtuvo, quien deberá para el efecto allegar las evidencias correspondientes, en especial los formularios por el diligenciados y/o las comunicaciones recibidas e intercambiadas con el demandado, en línea con lo señalado por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA de la referencia, de acuerdo con lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 178 PUBLICADO EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA